



DIVISORIO POR VENTA

RADICADO: 2019-00305

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, memorial de devolución de despacho comisorio allegado por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga, visible a Folio 315. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial y avizorado el memorial que antecede, de la devolución del despacho comisorio No. 024 del 06 de junio de 2021, el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, informa que resulta inane realizar la diligencia de secuestro encomendada, por cuanto la misma, ya fue realizada por esta Célula Judicial.

Por lo tanto, para los efectos de que trata el artículo 40 del C.G.P., se ordenará agregar a las presentes diligencias, el despacho comisorio No. 024 del 06 de junio de 2021, debidamente diligenciado por Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a las presentes diligencias, el despacho comisorio No. 024 del 06 de junio de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR estas diligencias, una vez se surta lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11aa6be6d931d63dfef3ce4c399112006f9a61b13ccb81d95c9d841008db537b**

Documento generado en 13/02/2023 02:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA A CONTINUACIÓN

RADICADO: 2020-00341

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía a continuación, presentada por el Dr. **DIEGO ANTONIO PACHECO MORALES**, actuando como apoderado judicial de **JOSÉ FERNANDO RODRIGUEZ LIZCANO y ELIZABETH MONSALVE DUARTE**, en contra de **EDINSON ROBERTO CHIA MASIAS y JOSÉ FRANCISCO GUTIERRES AVILES**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 13 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Trece (13) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía A Continuación, instaurada por el Dr. **DIEGO ANTONIO PACHECO MORALES**, actuando como apoderado judicial de **JOSÉ FERNANDO RODRIGUEZ LIZCANO y ELIZABETH MONSALVE DUARTE**, en contra de **EDINSON ROBERTO CHIA MASIAS y JOSÉ FRANCISCO GUTIERRES AVILES**, no cumple con los requisitos de que trata el artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá formular la demanda ejecutiva a continuación, con el lleno de los requisitos de la demanda, contenidos en el artículo 82 del C.G.P., donde sea claro con los fundamentos facticos y las pretensiones, de conformidad con lo resuelto en sentencia del 8 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Bucaramanga, en fallo de segunda instancia, y por auto del 14 de julio de 2022, por el cual se aprobó la liquidación de costas, además de indicar el lugar, la dirección física y/o electrónica de las partes y su representante.

SEGUNDO: Deberá allegar en digital, y de manera legible, la sentencia del 8 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Bucaramanga, base de ejecución.

TERCERO: Deberá allegar en escrito aparte, la solicitud de medidas cautelares, como quiera que la misma será tramitada en otro cuaderno al interior de este expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva A Continuación, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f067eee8143805c03790df663530535e251938396e1bf64183ae26fd25ec78d1**

Documento generado en 13/02/2023 09:14:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DESPACHO COMISORIO

RADICADO: 2020-00507

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, memorial de devolución de despacho comisorio allegado por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga, visible a Folio 030-31. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial y avizorado el memorial que antecede, de la devolución del despacho comisorio No. 001 del 13 de enero de 2021, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga, informa que la apoderada de la parte actora, hace saber sobre la terminación del proceso dentro del cual se libró el despacho comisorio que nos ocupa.

Por lo tanto, para los efectos de que trata el artículo 40 del C.G.P., se ordenará agregar a las presentes diligencias, el despacho comisorio No. 001 del 13 de enero de 2021, debidamente diligenciado por Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga.

Por último, habiéndose realizado la comisión encomendada mediante el proveído adiado el 13 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Bucaramanga – Santander, bajo la radicación interna número 68001-31-03-003-**2019-00327**-00, deberá este Despacho, devolver las presentes diligencias al Juzgado comitente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a las presentes diligencias, el despacho comisorio No. 001 del 13 de enero de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR estas diligencias al Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Bucaramanga – Santander.

TERCERO: ARCHIVAR estas diligencias, una vez se surta lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2b1f5953fba1ed63dc2d4bf18d959b17e85aeb7eb4060853d92fad78331da**

Documento generado en 13/02/2023 09:14:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2021-00396

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que se observa que se debe ordenar el archivo de estas diligencias, por encontrarse culminadas. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las actuaciones del Despacho, se tiene que, mediante audiencia realizada el 09 de junio de 2022, y conforme la respectiva acta, visible a folio 143, se declaró prospera la excepción de prescripción de la acción cambiaria, propuesta por el curador ad litem, luego, por auto del 13 de junio de 2022, visible a folio 144, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, y como quiera que el Despacho dio tramite a este proceso de conformidad con la normatividad vigente, y las actuaciones se encuentran culminadas, de conformidad con la sentencia adiada el 09 de junio de 2022, se procederá a ordenar el archivo del presente proceso, conforme lo dispone el artículo 122 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR el presente proceso de EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, incoado por BAGUER S.A.S., en contra de CRISTIAN FABIAN BAYONA DELGADO, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034322fedd14b068ff88a95882b79717e10fd3769a46d9e68a749201a87ab84c**

Documento generado en 13/02/2023 02:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 2021-00677

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la subsanación de la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte ejecutante, visible a PDF 30. Sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho avizora que reúne las exigencias formales, y se cumplen los presupuestos del artículo 93 del C.G.P., donde se otorga al demandante la posibilidad de corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento desde su presentación, y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

Por otro lado, se negará el mandamiento de pago de las cuotas de administración que se sigan causando, toda vez que, para esto, no se cumple con lo contenido en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, y se debe cumplir las exigencias consagradas en el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **RAFAELA SARA MONTEJO DE ALBA**, en contra de **CARLOS ALBERTO ESTEVEZ REYES, HILDA ROSA REYES PALMA y TULIO HERNAN CASTRO MARTINEZ**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por los **CÁNONES DE ARRENDAMIENTO** causados y no pagados, por los siguientes meses y por los siguientes valores, con sus respectivos intereses moratorios por las siguientes sumas de dinero, a partir de las siguientes fechas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se realice el pago total de la obligación:

PERIODO	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL
15 junio al 14 de julio 2020	\$ 700.000	19 de junio de 2020	20 de junio de 2020
15 julio al 14 agosto 2020	\$ 1.400.000	19 de julio de 2020	20 de julio de 2020



15 agosto al 14 septiembre 2020	\$ 1.400.000	19 de agosto de 2020	20 de agosto de 2020
15 septiembre al 14 octubre 2020	\$ 1.400.000	19 de septiembre de 2020	20 de septiembre de 2020
15 octubre al 14 noviembre 2020	\$ 1.400.000	19 de octubre de 2020	20 de octubre de 2020
15 noviembre al 14 diciembre 2020	\$ 1.400.000	19 de noviembre de 2020	20 de noviembre de 2020
15 diciembre 2020 al 14 enero 2021	\$ 1.453.200	19 de diciembre de 2020	20 de diciembre de 2020
15 enero al 14 febrero 2021	\$ 1.453.200	19 de enero de 2021	20 de enero de 2021
15 febrero al 14 de marzo 2021	\$ 1.453.200	19 de febrero de 2021	20 de febrero de 2021
15 marzo al 14 abril 2021	\$ 1.453.200	19 de marzo de 2021	20 de marzo de 2021
15 abril al 14 mayo 2021	\$ 1.453.200	19 de abril de 2021	20 de abril de 2021
15 mayo al 14 junio 2021	\$ 1.453.200	19 de mayo de 2021	20 de mayo de 2021
15 junio al 14 julio 2021	\$ 1.453.200	19 de junio de 2021	20 de junio de 2021
15 julio al 14 agosto 2021	\$ 1.453.200	19 de julio de 2021	20 de julio de 2021
15 agosto al 14 septiembre 2021	\$ 1.453.200	19 de agosto de 2021	20 de agosto de 2021
15 septiembre al 14 octubre 2021	\$ 1.453.200	19 de septiembre de 2021	20 de septiembre de 2021
15 octubre al 14 noviembre 2021	\$ 1.453.200	19 de octubre de 2021	20 de octubre de 2021
15 noviembre al 14 diciembre 2021	\$ 1.453.200	19 de noviembre de 2021	20 de noviembre de 2021
15 diciembre 2021 al 14 enero 2022	\$ 1.476.596	19 de diciembre de 2021	20 de diciembre de 2021
15 enero al 14 febrero 2022	\$ 1.476.596	19 de enero de 2022	20 de enero de 2022
15 febrero al 14 marzo 2022	\$ 1.476.596	19 de febrero de 2022	20 de febrero de 2022
15 marzo al 14 abril 2022	\$ 1.476.596	19 de marzo de 2022	20 de marzo de 2022
15 abril al 14 mayo 2022	\$ 1.476.596	19 de abril de 2022	20 de abril de 2022
15 mayo al 14 junio 2022	\$ 1.476.596	19 de mayo de 2022	20 de mayo de 2022
15 junio al 14 julio 2022	\$ 1.476.596	19 de junio de 2022	20 de junio de 2022
15 julio al 14 agosto 2022	\$ 1.476.596	19 de julio de 2022	20 de julio de 2022
15 agosto al 14 septiembre 2022	\$ 1.476.596	19 de agosto de 2022	20 de agosto de 2022
15 septiembre al 14 octubre 2022	\$ 1.476.596	19 de septiembre de 2022	20 de septiembre de 2022
15 octubre 14 noviembre 2022	\$ 1.476.596	19 de octubre de 2022	20 de octubre de 2022

- Por la suma de **DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$12.156.688)**, correspondiente a las CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN CAUSADAS Y NO PAGADAS, GASTOS DE COBRANZA E IVA, las cuales fueron pagadas por la parte demandante, de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, discriminadas por los siguientes meses y por los siguientes valores, con sus respectivos intereses moratorios, por las siguientes sumas de dinero, a partir de las siguientes fechas, y todas hasta el 30 de octubre de 2022, fecha en que la parte demandante realizó el pago a la URBANIZACION VERSALLES



CAMPESTRE, los cuales fueron liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN E INTERESES MORATORIOS			
FECHA	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL
Julio 2020	\$ 216.000	31 de julio de 2020	1 de agosto de 2020
Agosto 2020	\$ 252.400	31 de agosto de 2020	1 de septiembre de 2020
Septiembre 2020	\$ 269.000	30 de septiembre de 2020	1 de octubre de 2020
Octubre 2020	\$ 269.000	31 de octubre de 2020	1 de noviembre de 2020
Noviembre 2020	\$ 269.000	30 de noviembre de 2020	1 de diciembre de 2020
Diciembre 2020	\$ 269.000	31 de diciembre de 2020	1 de enero de 2021
Enero 2021	\$ 269.000	31 de enero de 2021	1 de febrero de 2021
Febrero 2021	\$ 269.000	28 de febrero de 2021	1 de marzo de 2021
Marzo 2021	\$ 269.000	31 de marzo de 2021	1 de abril de 2021
Abril 2021	\$ 269.000	30 de abril de 2021	1 de mayo de 2021
Mayo 2021	\$ 269.000	31 de mayo de 2021	1 de junio de 2021
Junio 2021	\$ 269.000	30 de junio de 2021	1 de julio de 2021
Julio 2021	\$ 269.000	31 de julio de 2021	1 de agosto de 2021
Agosto 2021	\$ 269.000	31 de agosto de 2021	1 de septiembre de 2021
Septiembre 2021	\$ 269.000	30 de septiembre de 2021	1 de octubre de 2021
Octubre 2021	\$ 269.000	31 de octubre de 2021	1 de noviembre de 2021
Noviembre 2021	\$ 269.000	30 de noviembre de 2021	1 de diciembre de 2021
Diciembre 2021	\$ 269.000	31 de diciembre de 2021	1 de enero de 2022
Enero 2022	\$ 301.000	31 de enero de 2022	1 de febrero de 2022
Febrero 2022	\$ 301.000	28 de febrero de 2022	1 de marzo de 2022
Marzo 2022	\$ 301.000	31 de marzo de 2022	1 de abril de 2022
Abril 2022	\$ 301.000	30 de abril de 2022	1 de mayo de 2022
Mayo 2022	\$ 301.000	31 de mayo de 2022	1 de junio de 2022
Junio 2022	\$ 301.000	30 de junio de 2022	1 de julio de 2022
Julio 2022	\$ 301.000	31 de julio de 2022	1 de agosto de 2022
Agosto 2022	\$ 301.000	31 de agosto de 2022	1 de septiembre de 2022
Septiembre 2022	\$ 301.000	30 de septiembre de 2022	1 de octubre de 2022
Octubre 2022	\$ 301.000	31 de octubre de 2022	1 de noviembre de 2022

GASTOS DE COBRANZA	\$1.182.453
IVA GASTOS DE COBRANZA	\$224.666

- Por los **CÁNONES DE ARRENDAMIENTO**, que se sigan causando, y sus respectivos intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago de las cuotas de administración que se sigan causando, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a **TULIO HERNAN CASTRO MARTINEZ**, en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a **CARLOS ALBERTO ESTEVEZ REYES** y a **HILDA ROSA REYES PALMA**, en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c56468ef00a6e354e2b92a90e4a8dafdeb94be88b8c7355135d93ec558bc669**

Documento generado en 13/02/2023 09:14:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Trece (13) de Febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Rad. 2022-00216

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante JORGE ANTONIO YARCE a costa de la parte demandada ROSAURA SANCHEZ TRASLADINO.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	ARCHIVO
Notificación	C.1.	\$6.000	PDF 10 1063238300975
Agencias en derecho	C.1.	\$1.820.000	PDF 11
TOTAL		\$1.826.000	

UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS MCTE (\$1.826.000).

La secretaria.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

RADICADO: 2022-00216

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme este proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac86a9d6e232899e10f760930d4b68c4b757c6e2e02c8169bedf3a43fc5c0f7**

Documento generado en 13/02/2023 02:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Trece (13) de Febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Rad. 2022-00436

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" a costa de la parte demandada WILLIAM GOMEZ SUAREZ, GLORIA SUAREZ DE GOMEZ y JENNIFER PEÑARANDA RODRIGUEZ.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	ARCHIVO
Notificación	C.1.	\$7.800	PDF 09 1010037426615
Notificación	C.1.	\$7.800	PDF 09 1010037427015
Notificación	C.1.	\$7.800	PDF 09 1010037427315
Agencias en derecho	C.1.	\$91.000	PDF 10
TOTAL		\$114.400	

CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$114.400).

La secretaria.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 2022-00436

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a PDF 11 C.1., y la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sírvese proveer. Bucaramanga, 13 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme a la solicitud que antecede, el Despacho no dará trámite a la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, toda vez que este Estrado Judicial perdió competencia para realizar dicha labor, pues mediante providencia del 25 de enero de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, en su inciso 2, artículo 8 corresponde su conocimiento a los Jueces de Ejecución Civil de esta ciudad, quienes realizarán el trámite correspondiente.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme este proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40baa0dee8c4af6725fd95c4b53d088865c05a07505a6e8e574422e5544bc096**

Documento generado en 13/02/2023 02:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Trece (13) de Febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Rad. 2022-00527

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE a costa de la parte demandada JUAN MANUEL DELUQUE GONZALEZ.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	ARCHIVO
Agencias en derecho	C.1.	\$5.995.000	PDF 13
TOTAL		\$5.995.000	

CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$5.995.000).

La secretaria.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

RADICADO: 2022-00527

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme este proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7958891ab021f1c1255687ccac545d4006fa5dd34e6a373ced3651c42f4e5ba**

Documento generado en 13/02/2023 02:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DESPACHO COMISORIO

RADICADO: 2022-00657

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso para ejercer el control de legalidad de que habla el artículo 132 del C.G.P. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 13 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



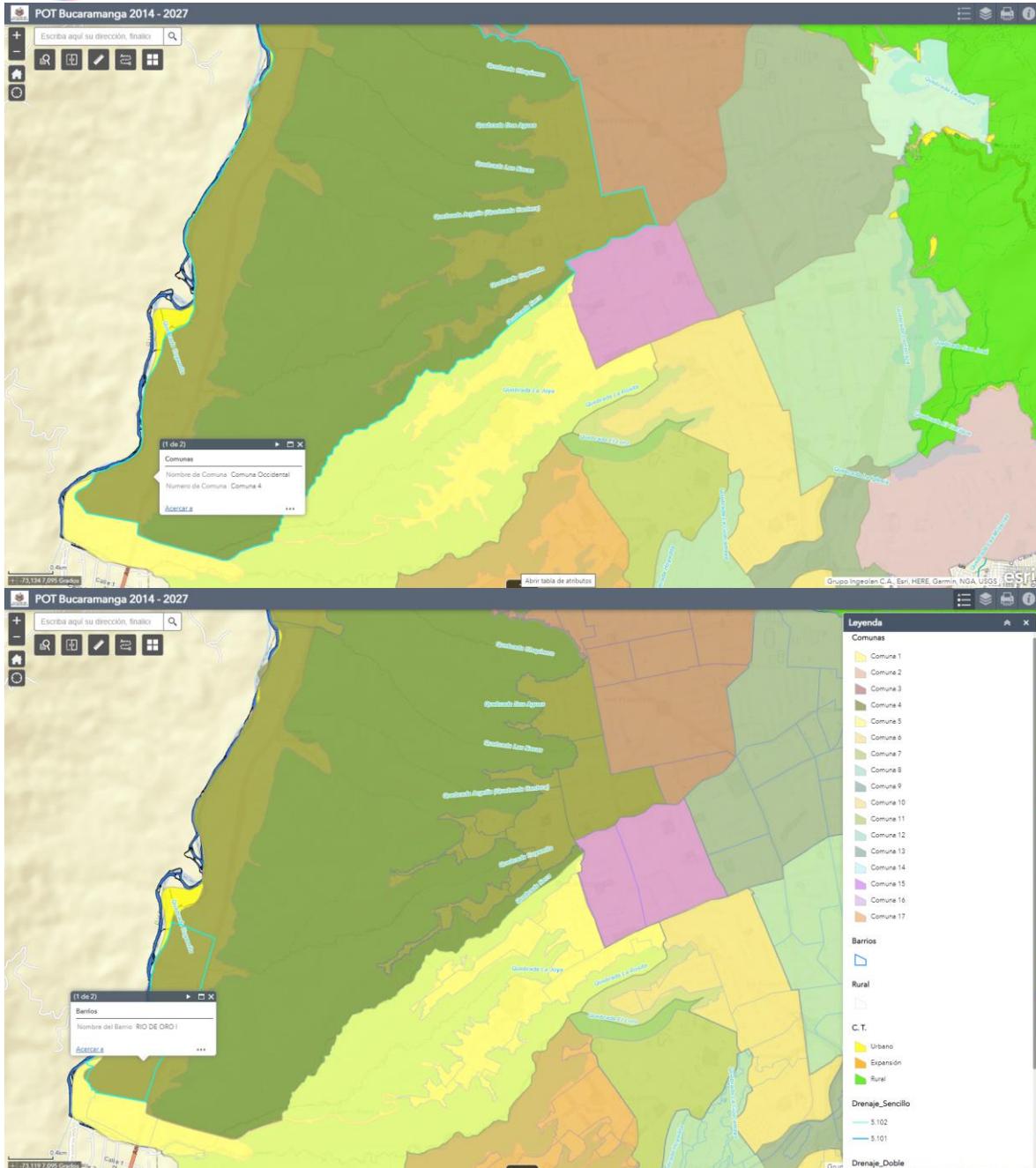
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Revisado el expediente digital, el Despacho se percata que, mediante auto del 16 de diciembre de 2022, se dispuso auxiliar la comisión No. 011 de 23 de mayo de 2022, librada por este despacho judicial, la cual fue ordenada mediante auto de 09 de marzo de 2022, y se fijó para el 17 de febrero de 2023, a la 08:30 a.m., la realización de la diligencia de secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado "FRUTAS JDR BUCARAMANGA", distinguido con la matrícula 449984 del 2020-02-18, de propiedad de LUDY MARITZA PEÑA VILLAMIZAR.

Luego, una vez examinada la dirección sobre la cual se realizará el objeto de la presente, correspondiente a la vía palenque Café Madrid 44 96 bg 9 PT 25 Centro Abastos Bucaramanga, se avizora que la misma se ubica en la **COMUNA 4 OCCIDENTAL** de esta ciudad, específicamente en la Zona Industrial (Rio de Oro), de conformidad con las imágenes que se muestran a continuación, obtenidas del aplicativo del POT Bucaramanga 2014 - 2027, las cuales se pueden consultar en este enlace:

<https://www.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=5c32765bb4d544d1a20182ca13fc16b1&marker=-73.16617618518654%2C7.103269569185467%2C%2C%2C%2C&markertemplate=%7B%22title%22%3A217%2C%22longitude%22%3A-73.16617618518654%2C%22latitude%22%3A7.103269569185467%2C%22includeShareUrl%22%3Atrue%7D&level=15>



Luego, Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402 del Consejo Superior de la Judicatura, fueron creados los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, así mismo, según Acuerdo No. CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017, se definieron las localidades en donde debía funcionar el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, estableciendo como tales las comunas 4 y 5 de Bucaramanga.

En ese orden, con fundamento en el artículo 132 del C.G.P., se procede a ejercer el control de legalidad, y enderezar las presentes diligencias, de conformidad con lo señalado en precedencia, ya que como lo ha indicado la jurisprudencia, los autos ilegales no atan al juez, y es su deber enmendar los posibles errores en que haya podido incurrir, por lo que el Despacho procederá a dejar sin efecto el proveído del 16 de diciembre de 2022.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el establecimiento objeto de la presente, se encuentra ubicado en la comuna 4 de la ciudad de Bucaramanga, este Despacho no tiene competencia territorial para adelantar en ese lugar la comisión que nos ocupa, de manera que se procederá a remitir estas diligencias al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga – Reparto, por encontrarse en el ámbito de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER el control de legalidad conforme lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el proveído del 16 de diciembre de 2022, conforme lo anotado líneas arriba.

TERCERO: REMITIR estas diligencias a los Juzgados Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga – Reparto, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea9dc50fd928cd43e289672e2cf6c28c1d7287dc8f843a8021556d9a2cc5c0a**

Documento generado en 13/02/2023 02:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Trece (13) de Febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Rad. 2022-00793

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante CAHORS S.A.S. a costa de la parte demandada EDINSON CASTELLANOS ROBAYO.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	ARCHIVO
Agencias en derecho	C.1.	\$10.000	PDF 13
TOTAL		\$10.000	

DIEZ MIL PESOS MCTE (\$10.000).

La secretaria.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 2022-00793

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Trece (13) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme este proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305e37bc585accb5269cb1ee32edea1af8bdc22e7b5dd5c5dc9ba8ac199dfcac**

Documento generado en 13/02/2023 02:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 2022-00868

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el poder especial allegado por el representante legal de la parte actora. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 13 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el memorial allegado por la parte actora, donde se otorga poder especial a la Dra. CATALINA ARCILA CAÑAS, se avizora en el expediente digital, que el Dr. MATEO ZAPATA DELGADO, se encuentra reconocido para actuar en esta causa como apoderado judicial de dicha parte, de manera que se le recuerda a la parte demandante, que de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, por lo tanto, se le **REQUIERE** para que allegue bien sea, la revocatoria del poder especial, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., o la sustitución del mismo, conforme el artículo 75 *ibidem*, para así proceder a lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26589c53a747749f3e698bf60dbea9626f1cd5954eb57aad360dc15370a32ac9**

Documento generado en 13/02/2023 02:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO: 2022-00908

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **SERGIO QUINTERO DIAZ**, actuando como apoderado judicial de **DAVID FRANCISCO DUARTE**, en contra de **LUIS FERNANDO DUARTE BELTRAN**, informando que la misma fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto inadmisorio del 30 de enero de 2023. Sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 30 de enero de 2023, el cual se notificó por estados el 31 de enero del año en curso, concediéndose al demandante el termino de cinco (05) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho procede a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y se encuentra escrito donde la parte demandante, subsana la demanda, pero esta no fue subsanada como el Despacho lo requirió en la mentada providencia, esto es, no se formuló el hecho primero, de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., pues se avizora que en el escrito de subsanación, eliminó parte de este hecho, dejando solamente una parte del mismo, omitiendo describir en otros numerales, de manera clasificada, todo el contenido de este fundamento factico que se había indicado en la demanda inicial, el cual es importante para esta acción, como lo es la fecha de creación y la fecha de vencimiento del título valor base de ejecución, el cual se había indicado en el escrito inicial de la demanda, y que fue eliminado en el escrito de subsanación, cuando solamente se le exhortó a que lo formulara de manera determinada clasificada y numerada.

En ese orden, tampoco se allegó poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, divide se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de manera que la indicada en el poder especial, es diferente a la registrada por el abogado en el Registro Nacional de Abogados.

Por último, el título valor objeto de recaudo no es allegado escaneado de manera completamente legible, en aras de tener una mayor claridad y comprensión sobre el mismo, pues la imagen digitalizada se encuentra borrosa en varios de sus apartados.

Así las cosas, sin ahondar en más razones, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el Despacho, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **DAVID FRANCISCO DUARTE**, en contra de **LUIS FERNANDO DUARTE BELTRAN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6edd3400ad3824b8ec1aed05e7a4b7eae6fe08f5e98b721e0c37723ce49e3a14**

Documento generado en 13/02/2023 09:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO: 2022-00914

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **RUBEN DARIO GARCIA MELENDEZ**, actuando como apoderado judicial de **ANA EPIFANIA SANCHEZ MONTAÑEZ**, en contra de **TRATECSA S.A.S., CLARA LUCIA QUINTERO AGUAS y MANUEL FERNANDO AMAYA QUINTERO**, informando que la misma fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Trece (13) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Dr. **RUBEN DARIO GARCIA MELENDEZ**, actuando como apoderado judicial de **ANA EPIFANIA SANCHEZ MONTAÑEZ**, en contra de **TRATECSA S.A.S., CLARA LUCIA QUINTERO AGUAS y MANUEL FERNANDO AMAYA QUINTERO**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **ANA EPIFANIA SANCHEZ MONTAÑEZ**, en contra de **TRATECSA S.A.S., CLARA LUCIA QUINTERO AGUAS y MANUEL FERNANDO AMAYA QUINTERO**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

Por la letra de cambio número 7:

- La suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$11.600.000)**, correspondiente al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 30 de junio de 2021.
- Los intereses de mora sobre la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$11.600.000)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de julio de 2021, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por la letra de cambio número 8:



- La suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$11.600.000)**, correspondiente al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 30 de julio de 2021.
- Los intereses de mora sobre la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$11.600.000)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 31 de julio de 2021, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por la letra de cambio número 9:

- La suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$11.600.000)**, correspondiente al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 30 de agosto de 2021.
- Los intereses de mora sobre la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$11.600.000)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 31 de agosto de 2021, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetere nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fc798a1c3557a32fb04fbff0351975054fb292e71eec0664a9b8f13c884b45**

Documento generado en 13/02/2023 09:14:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2022-00916

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **ERICK FABIAN BLANCO ESPINOSA**, en contra de **MARISELLA ZULETA CASTRO**, informando que la misma no fue subsanada. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escritor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Trece (13) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 31 de enero de 2023, el cual se notificó por estados el 01 de febrero de 2023, concediéndose al ejecutante el término de 5 días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de Justicia XXI, y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del extremo demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por el Dr. **ERICK FABIAN BLANCO ESPINOSA**, en contra de **MARISELLA ZULETA CASTRO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído, de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Gladys Madiedo Rueda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482607a4962bdc9b4384294fb1df1d2833c50002f0382f5fd1e2ab823711d977**

Documento generado en 13/02/2023 09:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 2022-00922

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **RAFAEL FELIPE GOMEZ URIBE**, actuando como apoderado judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de **VIVIANA MARCELA VARELA, CLAUDIA PATRICIA DAVILA CARO y EVELIO ESTEBAN NARANJO**, informando que la misma fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **RAFAEL FELIPE GOMEZ URIBE**, actuando como apoderado judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de **VIVIANA MARCELA VARELA, CLAUDIA PATRICIA DAVILA CARO y EVELIO ESTEBAN NARANJO**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de **VIVIANA MARCELA VARELA, CLAUDIA PATRICIA DAVILA CARO y EVELIO ESTEBAN NARANJO**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, por los siguientes meses y por los siguientes valores:

FECHA	VALOR	FECHA EN QUE LA DEMANDANTE REALIZÓ EL PAGO
Julio 2022	\$ 1.085.500	25 de agosto 2022
Agosto 2022	\$ 1.146.500	25 de agosto 2022
Septiembre 2022	\$ 1.146.500	13 de septiembre 2022
Octubre 2022	\$ 1.146.500	12 de octubre 2022
Noviembre 2022	\$ 1.146.500	11 de noviembre 2022

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d66de4267a4261a6347b08c8be880db0c4392e13e8c6815770970c5327a556b**

Documento generado en 13/02/2023 02:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2022-00929

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **EMMA STEFFENS PAEZ**, actuando como apoderada judicial de **ANÍBAL PARADA RODRÍGUEZ**, en contra de **NELSON ENRIQUE GARCÍA SIERRA, EVELIO GARCÍA SIERRA y BRÍGIDA GARCÍA SIERRA**, informando que la misma no fue subsanada. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Trece (13) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 30 de enero de 2023, el cual se notificó por estados el 31 de enero de 2023, concediéndose al ejecutante el término de 5 días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de Justicia XXI, y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del extremo demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **ANÍBAL PARADA RODRÍGUEZ**, en contra de **NELSON ENRIQUE GARCÍA SIERRA, EVELIO GARCÍA SIERRA y BRÍGIDA GARCÍA SIERRA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído, de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbf10197d621fe8f198d6e4dac583bf2deff15495e6dd895469ed786b268c5c**

Documento generado en 13/02/2023 02:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2022-00930

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, actuando como apoderado judicial de **MIBANCO S.A.**, en contra de **JAIRO LANDINEZ NOSSA**, informando que la misma fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Trece (13) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, actuando como apoderado judicial de **MIBANCO S.A.**, en contra de **JAIRO LANDINEZ NOSSA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **MIBANCO S.A.**, en contra de **JAIRO LANDINEZ NOSSA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$19.583.843)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 1314797, con fecha de vencimiento el 30 de julio de 2022.
- Por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$6.312.671)**, correspondiente a los intereses remuneratorios contenidos en el mentado título valor, causados desde el 16 de enero de 2022, hasta el 30 de julio de 2022.



- Por la suma de **NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$91.999)**, correspondiente a "otros conceptos", contenidos en el mentado título valor.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$19.583.843)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 31 de julio de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetere nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f31eaef3f66c164a2b7bd3d4526769471b2bf9370dc3759f22e3a07dd7d886**

Documento generado en 13/02/2023 02:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00028

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **ELAINE YELITZA HERNÁNDEZ PINZÓN**, actuando como apoderada judicial de **LUIS FERNANDO DUARTE BELTRÁN**, en contra de **JUAN SEBASTIÁN DURÁN SOLANO**, informando que se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Trece (13) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **ELAINE YELITZA HERNÁNDEZ PINZÓN**, actuando como apoderada judicial de **LUIS FERNANDO DUARTE BELTRÁN**, en contra de **JUAN SEBASTIÁN DURÁN SOLANO**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **LUIS FERNANDO DUARTE BELTRÁN**, en contra de **JUAN SEBASTIÁN DURÁN SOLANO**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.988.567)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número PCRCP294, con fecha de uso de cláusula aceleratoria el 26 de abril de 2022.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.988.567)**, liquidados a la tasa del 2.5% mensual, a partir del 27 de abril de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **ELAINE YELITZA HERNÁNDEZ PINZÓN**¹ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.651.841 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 203.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce1fa3bdc71e59a782e47669e0512fc069bb552f67ddee6a823018ee03b515**

Documento generado en 13/02/2023 02:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00033

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **RAFAEL ANDRES VEGA BLANCO**, actuando como apoderado judicial de **KATERINE PIMIENTO ROMERO**, en contra de **JORDAN TANNINY TARAZONA ANGEL**. Informando que se observa que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de febrero de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402 del Consejo Superior de la Judicatura, fueron creados los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, así mismo, según Acuerdo No. CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017, se definieron las localidades en donde debía funcionar el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, estableciendo como tales las comunas 4 y 5 de Bucaramanga.

Luego, por medio del Acuerdo No. CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022, se amplió la competencia de los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, quienes tienen conocimiento de los hechos corridos en las comunas 4 y 5 de Bucaramanga; por lo anterior, desde el 16 de diciembre de 2022, todos los procesos de mínima cuantía que correspondan a las comunas 4 y 5, son competencia de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

En ese orden, una vez examinada la demanda, advierte este Despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo que la apoderada de la parte demandante, determina la competencia por el lugar de domicilio del demandado, para lo cual informa, en el acápite de notificaciones, que tiene su lugar de domicilio en la Calle 48 No. 1 Occidente – 47 la ciudad de Bucaramanga, dirección que corresponde al **BARRIO CAMPO HERMOSO**, de esta municipalidad, el cual, de conformidad con el acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 emitido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, hace parte de la **COMUNA 5**, por lo tanto, es necesario remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga – Reparto, por encontrarse en el ámbito de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente demanda promovida por **KATERINE PIMIENTO ROMERO**, en contra de **JORDAN TANNINY TARAZONA ANGEL**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA – REPARTO**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c98eafe1af8d3c2fc99198f85048e571580c3830714323e2a626602ae41bf1d**

Documento generado en 13/02/2023 02:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00036

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por **SILFRANCO LAW S.A.S.**, actuando como apoderado judicial de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **JAIVER RIVAS GARCES**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **SILFRANCO LAW S.A.S.**, actuando como apoderado judicial de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **JAIVER RIVAS GARCES**, no cumple con el requisito de que trata el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha exacta de creación y vencimiento del título valor pretendido en ejecución, conforme su literalidad.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO**¹, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.293.574 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 90.106 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de SILFRANCO LAW S.A.S., identificada con NIT. Número 901.446.369-5, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4596086220d62a96dd83713137d443ec94d2f33e567192d4786fc1be0dd789c7**

Documento generado en 13/02/2023 02:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO: 2023-00041

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNÁNDEZ**, actuando como apoderada judicial de **ADRIANA KATALINA PARRA HERNANDEZ**, en contra de **EDSON JOAO CELIS ARIZA**, informando que la demanda no reúne los requisitos para considerar librar el mandamiento de pago Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 13 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Trece (13) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Dr. **PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNÁNDEZ**, actuando como apoderada judicial de **ADRIANA KATALINA PARRA HERNANDEZ**, en contra de **EDSON JOAO CELIS ARIZA**, y una vez revisados el título ejecutivo que se presenta como base de recaudo – facturas electrónicas de venta No. AKPH-11, AKPH-181, AKPH-190, AKPH-200, AKPH-210, se observa que el mismo no prestan merito ejecutivo, conforme lo ordena el artículo 422 C.G.P., pues es prístino señalar que en el presente trámite, se pretende la ejecución de una factura electrónica, para lo cual, se debe aplicar las disposiciones del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, en relación con la aceptación de esta modalidad de títulos valores, según lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.4., del citado decreto, lo siguiente:

*“1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

*2. **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

***Parágrafo 1.** Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

***Parágrafo 2.** El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. (...).”*

En ese orden, es necesario aplicar lo contenido en la resolución 15 de febrero de 2021 expedida por la Dian:

“Acuse de recibo de la factura electrónica de venta: De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio, el acuse de recibo de la factura electrónica de venta corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla, en los términos del «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia (...).”

Conforme lo anterior, el acuse de recibido de una factura electrónica, es el mensaje de datos, a través del cual, el adquirente (deudor) a quien se le emitió dicho documento, indica que la recibió en su sistema electrónico, o en su



defecto, con el acuse de recibido automático por parte del destinatario, luego, avizoradas las pruebas allegadas, ninguna está llamadas a suplir dicho requisito, pues no son dables a constatar la recepción de las facturas electrónicas por parte del extremo demandado, pues se insiste que, no se aporta ninguna recepción de las facturas electrónicas por parte del adquirente.

Por lo anterior, no se cumple con lo ordenado por el numeral 2 del artículo 774 del C.Co., ya que las facturas base de recaudo, carecen de la fecha y firma de recibo (constancia de envío y recibido), siendo requisito esencial de esta clase de documentos para ser considerados como títulos valor, de manera que, ante esta falencia, pierden tal condición.

En ese orden, no se cumple con lo ordenado en la Resolución No. 000015, de la DIAN, la cual indica que la representación gráfica siempre será:

“una representación, una imagen de la información consignada en el formato XML de los perfiles de transacciones comerciales para la DIAN, esto significa que el documento electrónico siempre será el que tenga valor legal para las autoridades nacionales (...)”

De manera que, la parte actora, aporta impresiones de pantalla de la factura electrónica objeto de recaudo, y no en medio magnético, formato XML, requisito que la normatividad en marras impone para el particular.

Por último, dado que no se atienden las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P., no resultan exigibles las facturas electrónicas base de recaudo, y dado que la anotada irregularidad, no es un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con las formalidades del título, impera negar la orden de pago reclamada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por **ADRIANA KATALINA PARRA HERNANDEZ**, en contra de **EDSON JOAO CELIS ARIZA**, por las razones que se acaban de anotar.

SEGUNDO: ARCHIVAR estas diligencias, una vez en firme la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9af31692b36268e153d744ba14049a4329f92898c78b5c78d9f1f064f3a7f8**

Documento generado en 13/02/2023 09:14:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00042

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES**, actuando como apoderada judicial de **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, en contra de **JORGE IGNACIO AMAYA JIMENEZ**, informando que la demanda no reúne los requisitos para considerar librar el mandamiento de pago Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 13 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES**, actuando como apoderada judicial de **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, en contra de **JORGE IGNACIO AMAYA JIMENEZ**, observa esta Célula Judicial que no es procedente emitir la orden de apremio solicitada por la parte actora, por cuanto se advierte que no se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el art. 422 del Código General del Proceso, toda vez que la norma exige que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En ese orden, en los títulos ejecutivos, deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: “*el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de este último*”, donde, además, se declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente, sin que sean necesarios raciocinios, deducciones o hipótesis, y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

La obligación clara, es aquella fácilmente comprensible, que no puede tornarse confusa y no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino solamente en uno, se sabe quién debe, a quien se debe y que se debe, sin dar lugar a dudas.

La obligación expresa, se refiere a cuando el documento que la contiene, se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, se obliga a una prestación específica, sea esta de dar, hacer o no hacer, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor.

La obligación exigible, es aquella calidad que la coloca en situación de pago, o solución inmediata por no estar sometida a un plazo, condición, o modo, por tratarse de una obligación pura y simple.

Así las cosas, deben cumplirse las exigencias del artículo 422 del C.G.P., arriba anotadas, donde estas concurren no solo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del mismo.



Ahora bien, se allega para el recaudo, las siguientes facturas por los valores de capital adeudado que se indican a continuación:

No. de la Factura	Valor de capital adeudado	No. de la Factura	Valor de capital adeudado	No. de la Factura	Valor de capital adeudado
155448959	\$ 366.206	171862804	\$ 369.980	184960449	\$ 249.115
156617290	\$ 403.013	172904856	\$ 347.091	185983984	\$ 37.391
157663406	\$ 481.586	173880908	\$ 1.899	187011219	\$ 323.038
158830251	\$ 519.322	174871547	\$ 163.914	188007894	\$ 434.760
160004056	\$ 337.829	175828190	\$ 233.779	189061372	\$ 655.915
161083704	\$ 396.313	176845645	\$ 324.255	190135702	\$ 650.344
162265447	\$ 543.888	177828018	\$ 249.527	191169765	\$ 559.273
163409774	\$ 464.548	178882404	\$ 310.114	192204273	\$ 582.165
164620980	\$ 463.672	179889092	\$ 208.808	193288770	\$ 1.251.764
165793453	\$ 493.898	180897053	\$ 339.856	194370987	\$ 436.782
168197122	\$ 436.162	181889294	\$ 205.272	195460028	\$ 399.066
169738054	\$ 417.394	182912368	\$ 169.456	196528723	\$ 465.125
170719194	\$ 385.217	183912303	\$ 247.676	197604972	\$ 427.361
198760668	\$ 280.252				

En ese orden, avizorada la literalidad de cada una de las facturas pretendidas en ejecución, se observa que el valor indicado en los hechos y pretensiones de la demanda, NO corresponde a la suma de dinero contenida en cada una de estas, como el valor a pagar por parte del deudor.

Luego, conforme lo anteriormente expuesto, se observa que el título base de ejecución no es **claro**, pues no se logra comprender fácilmente la suma de dinero correspondiente al capital adeudado, que corresponda al valor a pagar, que se encuentra contenido en cada una de las facturas allegadas, lo cual, además, se torna confuso, y da lugar a entendimiento en varios sentidos, pues no se tiene certeza del valor concreto que el deudor debe pagar, por concepto del servicio público domiciliario de energía eléctrica, a la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, en contra de **JORGE IGNACIO AMAYA JIMENEZ**, por las razones que se acaban de anotar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: ARCHIVAR estas diligencias, una vez en firme la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d17bc90a4027c9c99d04d67b757c873f6754c4a9de41487f3ea4fa74ab8af84**

Documento generado en 13/02/2023 09:14:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00044

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **AURA EMILCE JIMENEZ CASADIEGO**, actuando como representante legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS INVERCOOP**, en contra de **JUAN CAMILO SEPULVEDA LOZADA y ANDERSON FABIAN SEPULVEDA BENITEZ**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **AURA EMILCE JIMENEZ CASADIEGO**, actuando como representante legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS INVERCOOP**, en contra de **JUAN CAMILO SEPULVEDA LOZADA y ANDERSON FABIAN SEPULVEDA BENITEZ**, no cumple con el requisito de que trata el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá formular el hecho primero, de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., esto es, debidamente determinado clasificado y numerado, señalando solamente una situación fáctica, en aras de una mayor claridad y entendimiento.

SEGUNDO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha exacta de creación del título valor pretendido en ejecución, conforme su literalidad.

TERCERO: Deberá señalar en los hechos de la demanda, la fecha exacta de causación de los intereses remuneratorios, es decir, la fecha inicial y la fecha final de su causación, junto con la tasa a la cual se deberá liquidar este rédito, de manera que tenga congruencia con las pretensiones y la literalidad del título valor en cobro.

CUARTO: Deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica de los demandados, y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, comunicaciones enviadas con anterioridad a estas personas al canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **AURA EMILCE JIMENEZ CASADIEGO** identificada con la cedula de ciudadanía número 49.779.693, como representante legal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32357a2914334b1dcfab4fa3c23381bba6ba3374fd3fa9a60558d400007f692**

Documento generado en 13/02/2023 02:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 2023-00046

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JOHAN SEBASTIAN GARCIA**, actuando como apoderado judicial de **TERESA DURÁN DÍAZ**, en contra de **LEONIDAS LUCENA**, informando que se observa que este Despacho no es competente para tramitar el presente asunto. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 13 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme la constancia secretarial que antecede,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402 del Consejo Superior de la Judicatura, fueron creados los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, luego, el artículo primero del Acuerdo No. 2499 del 13 de marzo de 2014 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió “*las comunas uno y dos de la ciudad de Bucaramanga*”, donde funcionarían los Juzgados Primero y Segundo, de manera que estas dependencias, a partir de dicha fecha, conocen los asuntos de la Zona Norte de Bucaramanga.

En ese orden, una vez examinada la demanda, advierte este Despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo que el apoderado de la parte demandante, determina la competencia por el lugar de domicilio del demandado, para lo cual informa, en el acápite de notificaciones, que tiene su lugar de domicilio en la Carrera 28A No. 55N - 27 del barrio Mirador De Los Colorados, Lote 28 Manzana B, de la ciudad de Bucaramanga, dirección que corresponde al **BARRIO LOS COLORADOS**, de esta municipalidad, de conformidad con el certificado de tradición, allegado como anexo a la demanda, el cual, de conformidad con el acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 emitido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, hace parte de la **COMUNA 1**, por lo tanto, es necesario remitir el expediente a los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga – Reparto, por encontrarse en el ámbito de su competencia

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente demanda promovida por **TERESA DURÁN DÍAZ**, en contra de **LEONIDAS LUCENA**, a los **JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA – REPARTO**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5f4aa12fc70a8a2c99e5335ec9e2ef581fd6c1c6d9d4c3c32f296530aead35**

Documento generado en 13/02/2023 09:14:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO: 2023-00048

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la Dra. **DANNA KARINA LEAL FUENTEZ**, actuando como apoderada judicial de **JORGE HERNÁNDEZ VELANDIA**, en contra de **HUGO ALEJANDRO CARDOZO ORDOÑEZ**, informando que se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Trece (13) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por la Dra. **DANNA KARINA LEAL FUENTEZ**, actuando como apoderada judicial de **JORGE HERNÁNDEZ VELANDIA**, en contra de **HUGO ALEJANDRO CARDOZO ORDOÑEZ**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **JORGE HERNÁNDEZ VELANDIA**, en contra de **HUGO ALEJANDRO CARDOZO ORDOÑEZ**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor letra de cambio sin número, con fecha de vencimiento el 15 de marzo de 2020.
- Por los intereses corrientes sobre la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000)**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de marzo de 2011, hasta el 15 de marzo de 2020, y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de marzo de 2020, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días,



así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **DANNA KARINA LEAL FUENTEZ**¹ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.781.576 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 339.423 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504356448b77cdc14302aff972a72d1d10b3aa4996b8429ffbae3afdad16b51**

Documento generado en 13/02/2023 09:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00050

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, actuando como apoderada judicial de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, en contra de **HUGO BIBIESCAS GALVIS**, informando que ya había sido asignada a este despacho demanda en la que actúan las mismas partes. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente demanda, a la que correspondió entonces, el número de radicado 68001-40-03-007-**2022-00767**-00, actuando las mismas partes, la cual mediante providencia adiada el 28 de noviembre de 2022, y notificada en estados del día 29 de noviembre de 2022, se rechazó por no haberse subsanado.

En virtud de lo anterior, el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece:

(...)2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma." (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que la demanda fue allegada con Acta De Reparto como PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL, teniendo como fecha del primer reparto el 21 de octubre de 2022, y fecha de nueva presentación el 27 de enero de 2023, luego, el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, NO fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad, de acuerdo a lo expresado en la normativa reseñada, por lo tanto, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para que sea asignada aleatoriamente entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, en contra de **HUGO BIBIESCAS GALVIS**, a la **OFICINA JUDICIAL DE BUCARAMANGA (REPARTO)**, para que sea asignada aleatoriamente entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710022ee0b888f1741fac15dfd3833a028d0b904a9f573726c7d694113185cec**

Documento generado en 13/02/2023 09:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00051

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, actuando como apoderada judicial de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, en contra de **ERACLIO ARMANDO VELAZCO INFANTE y NUBIA STELLA MORA BLANCO**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sirvase proveer. Bucaramanga, 13 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, actuando como apoderada judicial de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, en contra de **ERACLIO ARMANDO VELAZCO INFANTE y NUBIA STELLA MORA BLANCO**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4, 5 y 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá formular el hecho primero de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., esto es, debidamente determinado clasificado y numerado, señalando solamente una situación fáctica, en aras de una mayor claridad y entendimiento.

SEGUNDO: Deberá aclarar en el hecho primero, segundo y cuarto, la fecha de vencimiento del título valor base de ejecución, de conformidad con la literalidad del título valor base de recaudo.

TERCERO: Deberá aclarar en la pretensión primera literal C, la fecha exacta a partir de la cual se solicita el pago de los intereses moratorios, pues la indicada, es una fecha anterior a la fecha de vencimiento contenida en el título valor base de ejecución, entendiéndose que la mora se genera a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, de manera que lo indicado esté acorde con los hechos de la demanda y la literalidad del pagaré.

CUARTO: Deberá allegar poder especial, donde se incluya como demandada a NUBIA STELLA MORA BLANCO, conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, o en su defecto conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica de los demandados, y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, comunicaciones enviadas con anterioridad a estas personas al canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Deberá allegar certificado de Cifin Datacrédito, donde se constate las entidades bancarias, en las cuales los demandados tengan productos financieros, en aras de que la medida cautelar solicitada, sea posteriormente decretada solamente a las entidades en las cuales tienen productos.



En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5a17e1ab29cb9808c2b6eff2437b21ad7a3e568a189bad1b23cfde3a98afee**

Documento generado en 13/02/2023 09:14:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00052

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **NANCY LISBETH PRIETO CRUZ**, actuando como apoderada judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de **CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS** y **MARIANELA RAMIREZ GAMBOA**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por la Dra. **NANCY LISBETH PRIETO CRUZ**, actuando como apoderada judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de **CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS** y **MARIANELA RAMIREZ GAMBOA**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá señalar en los hechos de la demanda, la fecha en la cual la entidad demandante realizó el pago de los cánones de arrendamiento a **INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S.**, de conformidad con la declaración de pago, subrogación de la obligación y las pretensiones.

SEGUNDO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, el número de póliza de seguro suscrita por la **INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S.**, y la parte demandante, junto con su fecha de suscripción.

TERCERO: Deberá eliminar la frase "*y hasta cuando se verifique su pago total*", señalada en los acápites de la pretensión primera, y en los acápites del hecho quinto de la demanda, toda vez que se torna confusa, por cuanto en el hecho decimo tercero se indica que no se pretende el cobro de intereses de la obligación.

CUARTO: Deberá aclarar en el poder especial allegado, el número de cédula de la demandada.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6e0bb5348394ca37d8576cea0f2d3a5164834a90242e1b589b29c2d19ac093**

Documento generado en 13/02/2023 02:39:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**